

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M**Quito, D.M., 16 de agosto de 2019**

PARA: Sr. Mgs. David Alexander Ruales Mosquera
Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

ASUNTO: INFORME JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE REGLAMENTO PARA CONCESIÓN DE JUBILACIÓN ESPECIAL A LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

De mi consideración:

En atención a la sumilla inserta del señor Subdirector General en el memorando Nro. IESS-DSP-2019-0791-M, de 6 de julio de 2019, suscrito por el Econ. José Antonio Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones, mediante el cual, solicita pronunciamiento legal en relación con el proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, respecto de lo cual, me permito manifestar:

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Con memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0284-M, de 16 de abril de 2019, suscrito por el Lcdo. Gilberto Ramiro Vega Suárez, Director Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió al señor Director General del IESS, de la época, para su conocimiento el ESTUDIO ACTUARIAL DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, cuyas conclusiones y recomendaciones, manifiestan:

8. CONCLUSIONES

1.- A la fecha de corte del estudio, 30 de septiembre de 2018, se registraron 1.809 trabajadores activos con menos de 300 meses de aportes en la industria del cemento, 83 trabajadores activos con derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento (con al menos 300 imposiciones en la industria cementera), 375 ex trabajadores jubilados por vejez (que perciben pensión de vejez otorgada por el IESS) y 51 ex trabajadores cesantes (sin pensión de jubilación por vejez). En total, se registran 2.318 individuos, entre trabajadores y ex trabajadores de la industria del cemento. Además, a la fecha de corte se tienen registro de 231 ex trabajadores fallecidos, con al menos 300 imposiciones en el cemento, de los cuales 190 recibieron una pensión por vejez por parte del IESS o sus familiares perciben o percibieron una pensión por montepío.

2.- De acuerdo con el memorando IESS-SDNGCSP-2018-1397-M de 25 de octubre de 2018 se concluye que el patrimonio del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a junio de 2018 posee 14.716.265,45 dólares, depositados en la cuenta bancaria Nro. 1330162 IESS-TES.NAC del Banco Central del Ecuador, correspondiente a la cuenta del fondo prestacional del Seguro IVM. Los valores recaudados se registran así: 9.584,33; 3.729.926,67 y 3.256.754,46 dólares de las empresas: HOLCIM, UCEM y UNACEM, respectivamente, incluido: multas, intereses y el pago de 3.653.895 dólares perteneciente a HOLCIM (en litigio).

3.- El fondo de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento debe tener una tasa mínima de rendimiento del 6,18% anual para que descontada la inflación no pierda su poder adquisitivo y sus reservas se mantengan en el tiempo. Además, se alcance la tasa de interés actuarial real mayor o igual al 4%.

4.- En caso de considerar el pago de retroactivo, el valor adeudado a los ex trabajadores vivos y fallecidos sería: en caso de utilizar la pensión especial del cemento (ver ecuación (13)), 12.118.613,24 dólares; y en caso de utilizar la pensión especial con máximos y mínimos (ver ecuación (14)), 7.127.413,32 dólares.

5.- En caso de considerar el pago de retroactivo a los ex trabajadores (jubilados por vejez y cesantes) vivos sería: en caso de utilizar la pensión especial del cemento (ver ecuación (13)), 11.803.836,75 dólares; y en caso de utilizar la pensión especial con máximos y mínimos (ver ecuación (14)), 6.729.465,46 dólares. El retroactivo promedio sería: en caso de aplicar la pensión especial, 27.708,54 dólares; y en caso de aplicar la pensión

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

especial con máximos y mínimos, 15.796,87 dólares.

6.- En caso de considerar el pago de retroactivo a los ex trabajadores fallecidos (que recibieron una pensión por vejez o que sus familiares recibieron una pensión de montepío) sería: en caso de utilizar la pensión especial del cemento (ver ecuación (13)), 314.776,49 dólares; y en caso de utilizar la pensión especial con máximos y mínimos (ver ecuación (14)), 397.947,87 dólares. El retroactivo promedio sería: en caso de aplicar la pensión especial, 1.656,72 dólares; y en caso de aplicar la pensión especial con máximos y mínimos, 2.094,46 dólares.

7.- Considerando un horizonte de estudio de 25 años con tasa de inflación futura igual a 2,075%, crecimiento salarial anual igual a 2,5%, tasa de interés actuarial igual a 4% y tasa de interés mínima de inversiones igual a 6,18%, se llegan a las siguientes conclusiones sobre la sostenibilidad de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento:

7.1.- Considerando que el valor recaudado por el IESS a junio de 2018 es 14.716.265,45 dólares por concepto de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento. Si se aplica la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y su Ley Interpretativa, no existe ningún escenario factible, para el horizonte de estudio de 25 años, en el que se pueda otorgar la prestación a los 2.318 trabajadores y ex trabajadores (considerando la fórmula (13)), con o sin el pago de retroactivo a los ex trabajadores del cemento.

7.2.- En caso de aplicar la Ley de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento y su Ley Interpretativa, y la fórmula de cálculo de las pensiones con máximos y mínimos, considerando que el valor recaudado por el IESS a junio de 2018 es 14.716.265,45 dólares por concepto de la jubilación especial de los trabajadores de la industria de cemento, los siguientes escenarios son factibles a largo plazo, más allá del año 2043 (considerados independientemente entre sí):

a) Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos y ex trabajadores cesantes (sin incluir a los 375 jubilados por vejez actuales) con pensiones limitadas con máximos y mínimos, y con pago de retroactivo a los ex trabajadores cesantes (681.596,90 dólares), ver Tabla 44;

b) Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos, ex trabajadores cesantes y jubilados por vejez, con cargo homologado "Operativo" con pensiones limitadas con máximos y mínimos, y sin retroactivo a los ex trabajadores; ver Tabla 48; y,

c) Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos y ex trabajadores cesantes (sin incluir a los 375 jubilados por vejez actuales) con pensiones limitadas con máximos y mínimos, con cargo homologado "Operativo", y con pago de retroactivo a los ex trabajadores cesantes actuales (681.596,90 dólares), ver Tabla 53.

7.3.- El siguiente caso es factible hasta el año 2043, puesto que después de este año se debería considerar una nueva tasa de aportación al fondo de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento (ver Tabla 7):

a) Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos, ex trabajadores cesantes y jubilados por vejez con pensiones limitadas con máximos y mínimos, sin pago de retroactivo a los ex trabajadores; ver Tabla 40

8.- En caso de que se ejecute la Sentencia No.019-18-SIS-CC (ver Anexo A), con el posible pago de 64.895.818,22 dólares por parte de HOLCIM, se concluye:

a) Al utilizar el auto de aclaración y ampliación de 24 de abril de 2014, se concluye que el saldo del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento al 31 de diciembre de 2043 presentará un superávit de 59.657.527,76 de dólares y 267.007.594,27 dólares, en valor actual, en caso de otorgar la pensión según la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento (ver ecuación (13)) y la pensión especial con máximos y mínimos (ver ecuación (14)), respectivamente (ver Tabla 70).

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

b) Al utilizar las consideraciones: décima cuarta, décima quinta y décima sexta de la resolución No. 0916-07-RA, se concluye que saldo del fondo de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento, al 31 de diciembre de 2043, presentará un superávit de 949.487.140,30 dólares y 1.088.566.148,33 dólares, en valor actual, en caso de conceder la pensión de la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento (ver la ecuación (13)) y la pensión especial con máximos y mínimos (ver ecuación (14)), respectivamente (ver Tabla 72).

9. RECOMENDACIONES:

1.- Emitir y aprobar el "Reglamento de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento", destinado a la administración del fondo y la entrega de prestaciones, en el que se incluya el pago de décima tercera pensión, acceso a prestaciones por montepío, pago de beneficio retroactivo a jubilados por vejez actuales entregada por el IESS, incrementos de pensiones, financiamiento de las prestaciones, etc.

2.- Incluir los gastos de administración igual al 3% de los ingresos en el "Reglamento de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento", como lo estipula la Resolución No. C.D. 101 de 01 de marzo del 2006, en su Artículo 5.

3.- Solicitar a la autoridad legislativa pertinente, se aclare la contribución para las nuevas empresas cementeras al fondo de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento.

4.- La jubilación de los trabajadores de la Industria del Cemento, es una jubilación especial por tanto debe tener un financiamiento propio, destinado a cubrir la reducción de tiempo en edad y aportes; debe ser tratado como un seguro de capitalización, por lo tanto, su reserva debe ser invertida con la finalidad de que su rendimiento participe en el financiamiento, se sujetará a las decisiones de inversión y políticas de administración del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

5.- Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento, a los siguientes escenarios factibles:

a) Otorgar el derecho a la jubilación especial de a los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos y ex trabajadores cesantes (sin incluir a los 375 jubilados por vejez actuales) con pensiones limitadas con máximos y mínimos, y con pago de retroactivo a los ex trabajadores cesantes. (ver Tabla 44);

b) Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos, ex trabajadores cesantes y jubilados por vejez, con cargo homologado "Operativo" con pensiones limitadas con máximos y mínimos, y sin retroactivo a los ex trabajadores; ver Tabla 48; y,

c) Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos y ex trabajadores cesantes (sin incluir a los 375 jubilados por vejez actuales) con pensiones limitadas con máximos y mínimos, con cargo homologado "Operativo", y con pago de retroactivo a los ex trabajadores cesantes actuales, (ver Tabla 53.)

6.- Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento al siguiente escenario que es factible solo hasta el año 2043, considerando que se deberá modificar la contribución a partir del año 2043:

a) Otorgar el derecho a la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento a los trabajadores activos, ex trabajadores cesantes y jubilados por vejez con pensiones limitadas con máximos y mínimos, sin pago de beneficio retroactivo a los ex trabajadores (jubilados, cesantes y fallecidos); ver Tabla 40

7.- Para entregar la jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento (sin establecer pensiones máximas y mínimas) a todos los trabajadores de la industria del cemento y con pago de retroactivo a los ex trabajadores (jubilados por vejez, cesantes y fallecidos), se debería cambiar el Artículo Único de la Ley

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M**Quito, D.M., 16 de agosto de 2019**

Interpretativa de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento de 2 centavos de sucre a 12 centavos de sucre, o lo que equivaldría al 0,6905% en valores actuales, del total de las ventas de los ingresos por ventas a partir de la aprobación del reglamento de la Jubilación especial de la Industria del Cemento. La propuesta del presente informe, es que el fondo con el financiamiento y la entrega de beneficios dure hasta el año 2043, a partir de este año se debe realizar un estudio de prima que solvante la entrega de beneficios a este sector de asegurados especiales.

8.- Considerar el sueldo anterior a la fecha de derecho como sueldo de referencia para el pago de la pensión especial de los trabajadores de la industria del cemento, puesto que varios ex trabajadores han presentado como último sueldo su sueldo más valores adicionales (se desconoce los motivos) y como la Ley cita que se pagará el último sueldo, entonces estos valores son muy generosos, de tal manera que en el tiempo estos beneficios atentarían en contra de la reserva del fondo de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento."

1.2.- Con memorando Nro. IESS-DSP-2019-0496-M, de 29 de abril de 2019, suscrito por el Econ. José Antonio Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones, remitió al Director General, de la época, el proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO.

1.3.- Con memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0463-M, de 04 de julio de 2019, suscrito por el Lcdo. Gilberto Ramiro Vega Suárez, Director Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remite a esta Procuraduría General, el ALCANCE DEL ESTUDIO ACTUARIAL DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, cuyas conclusiones y recomendaciones, manifiestan:

"8. Conclusiones

1. A la fecha de corte del estudio, 30 de septiembre de 2018, se registraron 1.809 trabajadores activos con menos de 300 meses de aportes en la industria del cemento, 83 trabajadores activos con derecho a la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento (con al menos 300 imposiciones en la industria cementera), 375 ex trabajadores jubilados por vejez (que perciben pensión de vejez otorgada por el IESS) y 51 ex trabajadores cesantes (sin pensión de jubilación por vejez). En total, se registran 2.318 individuos, entre trabajadores y ex trabajadores de la industria del cemento. Además, a la fecha de corte se tienen registro de 231 ex trabajadores fallecidos, con al menos 300 imposiciones en el cemento, de los cuales 190 recibieron una pensión por vejez por parte del IESS o sus familiares perciben o percibieron una pensión por montepío.

2. De acuerdo con el memorando IESS-SDNGCSP-2018-1397-M de 25 de octubre de 2018 se concluye que el patrimonio del fondo de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento a junio de 2018 posee 14.716.265,45 dólares, depositados en la cuenta bancaria Nro. J330162 IESS-TES.NAC del Banco Central del Ecuador, correspondiente a la cuenta del fondo prestacional del Seguro IVM. Los valores recaudados se registran así: 9.584,33; 3.729.926,67 y 3.256.754,46 dólares de las empresas: HOLCIM, UCEM y UNACEM, respectivamente, incluido: multas, intereses y el pago de 3.653.895 dólares perteneciente a HOLCIM (en litigio).

3. El fondo de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento debe tener una tasa mínima de rendimiento del 6,18% anual para que descontada la inflación no pierda su poder adquisitivo y sus reservas se mantengan en el tiempo. Además, se alcance la tasa de interés actuarial real mayor o igual al 4%.

4. En caso de considerar el pago de retroactivo, el valor adeudado a los ex trabajadores vivos y fallecidos sería: en caso de utilizar la pensión especial del cemento (ver ecuación (13)), 12.118.613,24 dólares; y en caso de utilizar la pensión especial con máximos y mínimos (ver ecuación (14)), 7.127.413,32 dólares.

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

5. En caso de considerar el pago de retroactivo a los 51 ex trabajadores cesantes sería: en caso de utilizar la pensión especial del cemento (ver ecuación (13)), 776.251,25 dólares; y en caso de utilizar la pensión especial con máximos y mínimos (ver ecuación (14)), 678.478,53 dólares. El retroactivo promedio sería: en caso de aplicar la pensión especial, 15.220,61 dólares; y en caso de aplicar la pensión especial con máximos y mínimos, 13.303,50 dólares.

6. Considerando un horizonte de estudio de 25 años con tasa de inflación futura igual a 2,075%, crecimiento salarial anual igual a 2,5%, tasa de interés actuarial igual a 4%, tasa de interés mínima de inversiones igual a 6,18% y que se ha recaudado 14.716.265,45 dólares (hasta junio de 2018) por concepto de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, se llegan a las siguientes conclusiones sobre la sostenibilidad de esta jubilación especial:

6.1. Si se aplica el Artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y su Ley Interpretativa, no es factible, para el horizonte de estudio de 25 años, el que se pueda otorgar la prestación a los trabajadores y ex trabajadores cesantes que no perciben jubilación (considerando la fórmula (13)), con el pago de retroactivo a los ex trabajadores cesantes, puesto a que el déficit actuarial a diciembre de 2043 alcanzaría 59,7 millones de dólares y el año de desfinanciamiento del fondo sería 2034.

6.2 Si otorga el derecho a la jubilación especial a los trabajadores y ex trabajadores cesantes de la industria del cemento que no perciben jubilación y se entregan pensiones con topes máximos y mínimos, la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento es sostenible en el tiempo (más allá del año 2043), puesto que presentaría un superávit actuarial de 22,79 millones de dólares en el año 2043.

7. No existe una diferencia significativa (los resultados difieren en menos del 4%) entre los resultados (déficit y superávit actuarial) presentados en este informe (el cual utilizó las nuevas tablas de máximos y mínimos remitidas por el Director del Sistema de Pensiones través del Memorando Nro. IESS-DSP-2019-0772-M), y el Estudio Actuarial enviado a través de Memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0284-M (el cual utilizaba las tablas de máximos y mínimos según los disponen los Artículos 5 y 4, respectivamente, de la Resolución Nro. C.D. 300). Por lo tanto, se concluye que el cambio de los nuevos rangos de las pensiones máximas no afecta a la sostenibilidad del fondo.

9. Recomendaciones:

1. Emitir y aprobar el "Reglamento de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento", destinado a la administración del fondo y la entrega de prestaciones, en el que se incluya el pago de décima tercera pensión, acceso a prestaciones por montepío, incrementos de pensiones, financiamiento de las prestaciones, etc.

2. Incluir que el gasto por administración sea igual a 3% de los ingresos en el "Reglamento de la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento", como lo estipula la Resolución No. C.D. 101 de 01 de marzo del 2006, en su Artículo 5. Añadir al numeral 2 del Artículo 5 de la Resolución C.D. 101 el literal h):

"h) Seguro Adicional de los Trabajadores de los Trabajadores de la Industria del Cemento (reserva matemática)."

Además, se debe recaudar el 3% de los rendimientos de las inversiones pertinentes a este seguro especial.

3. Solicitar a la autoridad legislativa pertinente, se aclare la contribución para las nuevas empresas cementeras al fondo de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

4. Esta prestación por ser una jubilación especial y financiamiento propio debe tener un financiamiento propio, destinado a cubrir la reducción de tiempo en edad y aportes. Por esta razón, debe ser tratada como un seguro de capitalización; por lo tanto, debe contar con contabilidad propia y su reserva debe ser invertida con la finalidad de que su rendimiento participe en el financiamiento. Se sujetará a las decisiones de inversión y

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

políticas de administración del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

5. Otorgar el derecho a la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento a los trabajadores activos y ex trabajadores cesantes (sin incluir a los 375 jubilados por vejez actuales) con pensiones máximas y mínimas, y con pago de retroactivo a los ex trabajadores cesantes.

6. Para otorgar la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento según el Artículo 3 de su Ley (sin establecer pensiones máximas y mínimas) a los trabajadores y ex trabajadores cesantes, con retroactivos a estos últimos, se debería cambiar el Artículo Único de la Ley Interpretativa de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento de 2 centavos de sucre a 7 centavos de sucre, o lo que equivaldría al 0,4028% del total de los ingresos por ventas a partir de la aprobación del reglamento de la Jubilación especial de la Industria del Cemento.

7. De acuerdo al presente estudio, el fondo con los beneficios propuestos tendrá solvencia hasta el año 2043; es por ello por lo que se debe realizar luego de un año un estudio actuarial y a partir de este, las valuaciones actuariales deben realizarse junto con los estudios del seguro general, con esa periodicidad, los estudios deben incluir la verificación de la prima que solvente la entrega de beneficios a este sector de asegurados especiales.

8. Se debería considerar, para efectos de determinación de la renta y de la reserva matemática, el último sueldo o salario de conformidad al concepto que establece el Artículo 95 del Código del Trabajo y los conceptos del Oficio Nro. MDT-DAS-2017-0067 (ver Anexo D).

9. Este fondo especial debe tener contabilidad propia, el manejo de inversiones debe estar bien diferenciado de los del seguro general, esto con la finalidad de que cuando un trabajador perteneciente a la industria del cemento se jubile, se puedan determinar claramente los valores de la reserva necesarios para pagar el segmento correspondiente a la reserva que le corresponde y trasladar al seguro de Invalidez, vejez y muerte que es finalmente quien pagará la pensión final."

1.4- Con memorando Nro. IESS-DSP-2019-0791-M, de 6 de julio de 2019, suscrito por el Econ. José Antonio Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones, mediante el cual, solicita al señor Subdirector General del IESS, analizar el proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, anexando en el referido memorando, lo siguiente.

El Informe Técnico de Justificación que manifiesta:

1. Propuestas y justificación de Resolución para expedir el Reglamento para la Calificación y Pago de la Jubilación Especial de los Trabajadores de La Industria del Cemento:

PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
"Del ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación exclusiva para los trabajadores de la industria del cemento, que cumplan con todos los requisitos y condiciones establecidos en Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento para el efecto, de conformidad con la Ley de Seguridad Social y demás normativa aplicable."	En cumplimiento a la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento en el artículo 1 que señala que dicho derecho es para los trabajadores de la Industria del Cemento, por esa razón con la finalidad de guardar concordancias entre normas se plantea que sea para los trabajadores de la Industria del Cemento.

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

<i>"Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimiento para la calificación y otorgamiento de la jubilación especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento".</i>	Considerando que el IESS goza de autonomía normativa, conforme el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, razón por la cual el Consejo Directivo al ser el órgano máximo de gobierno en la Institución, son la Autoridad competente para expedir las normas técnicas y reglamentos internos que sean necesarios
<i>"Condiciones.- Los trabajadores de la industria del cemento podrán acogerse a la jubilación especial establecida por la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, cuando cumplan con las siguientes condiciones:</i> <i>Sin límite de edad;</i> <i>Acreditar 300 imposiciones, las cuales deberán provenir exclusivamente de las en la industria del cemento;</i> <i>No encontrarse percibiendo una pensión por vejez, discapacidad, invalidez o incapacidad permanente total o absoluta de Riesgos del Trabajo, por parte de cualquiera de los seguros especializados del IESS.</i> <i>Tener registrado el aviso de salida en historia laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".</i>	En cumplimiento a la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento en el artículo 1 indica las condiciones para otorgar la prestación, pero como IESS se cree necesario implementar los literales c) y d) ya que no puede existir doble jubilación y es necesario que se registre el aviso de salida para proceder con el análisis y concesión de la prestación.
<i>"Cuantía de la prestación.- Para la cuantía de la pensión mensual de la jubilación especial para los trabajadores de la industria del cemento se deberá considerar el valor del aporte sobre el último sueldo o salario percibido en la industria del cemento observando las pensiones mínimas y máximas en base al tiempo aportado en años y en proporción del salario básico unificado (...)"</i>	En cumplimiento al Art. 369 de la Constitución de la República del Ecuador que indica que toda prestación debe estar financiada, y al Art. 204 de la Ley de Seguridad Social que determina de mínimos y máximo y en concordancia con Memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0284-M de fecha 16 de abril de 2019, la Dirección Actuarial, de Investigación y Estadística envía el Estudio Actuarial de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento que señala en su parte pertinente: "(...) Otorgar el derecho a la jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento y su Ley Interpretativa, y la fórmula de cálculo de las presiones con máximos y mínimos (...)" Por esa razón en dicha resolución se considera mínimos y máximos con la finalidad que el fondo de cementeros sea sostenible en al menos 40 años, según lo determina el referido estudio actuarial.
<i>"Artículo 5.- Base de cálculo.- Se considera para efectos de la determinación de la renta y de la reserva matemática el último sueldo o salario, sin considerar las bonificaciones, horas extras suplementarias y ordinarias, comisiones y otros rubros que se incrementen al sueldo o salarios percibido de manera regular por el trabajador, de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo".</i>	Se considera que para el cálculo de la pensión no se tome en cuenta los sueldos aportados sin ninguna clase de bonificaciones ya que ellos aportan sobre su sueldo por 24 años 11 meses y el último mes se eleva su aporte.

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

<i>"Revalorización de pensiones.- Las pensiones de jubilación especial de los trabajadores de la industria del cemento y montepío se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior".</i>	Con la finalidad que los jubilados por la industria del cemento gocen con todo los beneficios se les considera que existe un incremento cada año de conformidad a la inflación promedio anual del año anterior, en cumplimiento al Art. 234 de la Ley de Seguridad Social.
<i>"Del derecho de mejora.- Los jubilados de la Industria del Cemento que reingresen aportar al IESS tendrán derecho a una mejora".</i>	Con la finalidad de otorgar el derecho y no vulnerara por ser una prestación nueva se otorga a los jubilados cementeros que reingresen a laborar el derecho de una mejora.
<i>"Del Procedimiento.- Para acceder a esta jubilación especial, los trabajadores de la industria del cemento que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente norma, deberán realizar el siguiente proceso (...)".</i>	Se considera en el proyecto de resolución el procedimiento para que las Coordinaciones Provinciales de Pensiones sean las encargadas de la revisión y liquidación de esta nueva prestación, en cumplimiento al Reglamento Orgánico del IESS, Resolución C.D. 535 vigente.
<i>"Del derecho a montepío y auxilio de funerales.- La concesión de la pensión de montepío por viudez y orfandad y del auxilio de funerales se otorgará conforme las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, o la norma que lo reemplace".</i>	Se considera que es una prestación nueva que debe contar con todos los beneficios que se otorga a una jubilación normal es por esa razón que se debe considerar que si exista el derecho de montepío de y auxilio de funerales.
<i>"Reconocimiento al derecho.- Los ex trabajadores que se encuentren en calidad de cesantes y cumplan con las condiciones descritas en el Art. 3 del presente reglamento, recibirán la liquidación desde que cumplió el derecho. Siempre y cuando no percibida otra jubilación".</i>	Se considera retroactivo para las personas que ya cesaron de sus funciones y no se les ha otorgado la prestación, no se considera para personas que ya son jubiladas, por contar con un beneficio del IESS.

5. CONCLUSIONES

- Garantizar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Establecer una normativa que guarde armonía y concordancia con las Leyes vigentes y que regulan a la Seguridad Social y en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y en su Interpretativa.

6. RECOMENDACIÓN

Considerando lo expuesto en el presente informe, se recomienda que se incluya como parte de la Normativa interna del IESS, el presente proyecto de Resolución, por cuanto contiene elementos técnicos y legales suficientes para su justificación y aprobación, puesto que observa los principios y garantías constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

ofrece además una solución sólida y coherente para la otorgación de la prestación de trabajadores; en tal sentido se sugiere que posterior al análisis pertinente del Comité Normativo, se eleve el presente proyecto normativo a conocimiento del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para su tratamiento y posterior aprobación."

1.5.- Con Memorando Nro. IESS-DSGRT-2019-0927-M, de 18 de julio de 2019, suscrito por el Abg. Edgar Patricio Camino Villanueva, Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, remite las observaciones al proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, propuesto por el Director del Sistema de Pensiones.

II.- NORMATIVA APLICABLE EN EL TIEMPO:

2.1.- CONSTITUCIÓN 1978, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 800, DE 27 DE MARZO DE 1979, CODIFICACIÓN DE 1984 REFORMADA 1993 Y VIGENTE HASTA 1998 (DEROGADA); Y POR TANTO VIGENTE A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO.-

"Art. 29.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

1.- El seguro social que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se financiará con el aporte equitativo del Estado, de los empleadores y asegurados. (NEGRILLA ME PERTENECE)

Se procurará extenderlo a toda la población.

El seguro social es un derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplicará mediante una institución autónoma; en sus organismos directivos tendrán representación igual el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el Seguro Social adoptarán las medidas para facilitar la afiliación voluntaria; y, para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

2.- La atención a la salud de la población de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la ley; la aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otra toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil; y,

3.- La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

2.2.- CONSTITUCIÓN 1998, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 1 DE 11 DE AGOSTO DE 1998 (DEROGADA).

"Art. 59.- Los aportes y contribuciones del Estado para el seguro general obligatorio deberán constar anualmente en el presupuesto general del Estado, y serán transferidos oportuna y obligatoriamente a través del Banco Central del Ecuador.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos.

No podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo del seguro general obligatorio, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales.

Los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio.

Las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recursos provenientes del seguro general obligatorio, serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, y se harán por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la superintendencia bajo cuya responsabilidad esté la supervisión de las actividades de seguros, que también regulará y controlará la calidad de esas inversiones.

Las pensiones por jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida.

2.3.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo."

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

"Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio."

"Art. 225.- El sector público comprende:

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social." (el énfasis me corresponde)

"Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada." (negrilla y subrayado me pertenece)

"Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. (...)"

"Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito."

2.4.- CODIFICACIÓN DE LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 21, DE 8 SEPTIEMBRE DE 1988 (DEROGADA).

"Art. 39.- Riesgos cubiertas.

El Seguro Social protegerá a los trabajadores contra los riesgos de:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;
- c) Invalidez, vejez y muerte;
- d) Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- e) Cesantía; y,
- f) Los otros cuyos seguros se establecieren posteriormente con financiación propia.

Las prestaciones correspondientes serán calculadas y otorgadas de acuerdo con esta Ley y el Estatuto."

"Art. 45.- Jubilación ordinaria de vejez.

La pensión mensual de vejez para los afiliados al IESS será igual al 75% del promedio de los sueldos percibidos en los cinco años de mejor sueldo de la afiliación, para un asegurado que tenga treinta años de imposiciones y cumpla las demás condiciones estatutarias. En el caso de que acredite distinto tiempo de imposiciones y tuviere derecho a jubilación por vejez, se disminuirá o aumentará el 1,25% del mismo promedio por cada año de imposiciones que falte o exceda de los treinta.

Se exceptúan de la disposición anterior, los afiliados que hubieren acreditado treinta y cinco años de imposiciones, a quienes no se exigirá límite de edad y tendrán derecho a una pensión igual al 81,25% del promedio mensual de los cinco mejores años de afiliación.

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

Si el afiliado acreditar cuarenta años de imposiciones, tendrá derecho a una pensión jubilar igual al 100% del promedio mensual de sueldos de los cinco años mejores de afiliación.

Art. 46.- Cálculo del promedio para pensiones.

Para el cálculo de los promedios a que se refiere el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma: se examinarán los cinco años calendarios de mejores sueldos o salarios ganados por el afiliado, computando para cada año doce meses de imposiciones consecutivas, y se establecerá el promedio de tales ingresos. Igual procedimiento se utilizará para los Seguros de Invalidez y Muerte.

Art. 47.- Jubilación especial.

Los afiliados que habiendo dejado de estar bajo el régimen del Seguro Social Obligatorio, permanecieren en esta situación de cesantía durante 180 días consecutivos, podrán acogerse a la jubilación especial con solo veinte y cinco años de imposiciones y cuarenta y cinco de edad. La cuantía de esta jubilación especial se fijará por el Consejo Superior, tomando en cuenta la edad del afiliado a la fecha del otorgamiento de esta pensión y los años que le faltaren para tener derecho a la jubilación ordinaria de vejez y percibirá la pensión desde la fecha de cesantía."

"Art. 51.- Jubilación de trabajadores en actividades insalubres.

Los afiliados al Seguro Social que trabajaren en actividades que en razón de los riesgos que contienen, fueren calificadas como insalubre, tendrán derecho para efecto del Seguro de vejez, a que del límite mínimo de edad para jubilación se les rebaje un año de edad por cada cinco de imposiciones que tengan en esta clase de actividades. El estado entregará al Instituto el valor de la reserva matemática correspondiente a esta compensación, en la forma indicada en el primer inciso del Artículo 168 de esta Ley.

Art. 52.- Aporte adicional.

Los afiliados comprendidos en el artículo anterior y sus patronos estarán obligados a aportar para el financiamiento de un seguro adicional con el IESS que aumente su pensión jubilar en el 0,50% del promedio mensual de los cinco mejores años de imposiciones, por cada año de servicio en dicha actividad. La aportación adicional necesaria para financiar el contrato será cubierta en esta proporción: el 75% por el patrono y el 25% por el afiliado.

Art. 53.- Cálculo de pensiones.

Las pensiones de los seguros de invalidez y de muerte de los afiliados mencionados en el Art. 51, se calcularán tomando en cuenta los aumentos de pensión al seguro de vejez, contemplado en el Artículo anterior.

El Consejo Superior del IESS calificará las actividades insalubres a que se refiere esta Ley, como la de mineros, gráficos, etc."

Art. 54.- Revisión periódica de pensiones.

El Instituto realizará periódicamente análisis actuariales y estudiará, en base a ellos, la posibilidad de rebajar el tiempo de imposiciones y límite de edad para la jubilación o la de aumentar cuantías de pensiones, de conformidad con tablas de mortalidad elaboradas según experiencias ecuatorianas.

Art. 55.- Cambios en el régimen prestacional.

Cualquier cambio en el régimen prestacional, financiero y de cotizaciones que se introduzca en el sistema de Seguridad Social, se lo hará luego de los estudios actuariales correspondientes."

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

"Art. 159.- Definición de sueldo y salario.

Para los efectos de esta Ley, se tendrá por sueldo a salario de los empleadas privados y obreros, la remuneración total, incluyendo lo que correspondiere por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derecho de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio.

Se tendrá por sueldo de los servidores públicos el que se define y determina en la ley respectiva."

Art. 163.- Cuantía máxima de pensiones.

Si el sueldo o salario supera la cuantía fijada en el estatuto como límite máximo, no se considerará el excedente, para los efectos de esta Ley.

El IESS podrá fijar en su estatuto un límite a los sueldos o salarios para efectos del cálculo de las pensiones por invalidez, vejez y muerte, aunque el pago de aportes se hiciere sobre la remuneración que realmente perciban los asegurados, caso en el cual el mismo Instituto determinará la mejora de renta que corresponda a éstos por el excedente de cotización sobre el indicado máximo.

(...)DISPOSICION FINAL

Las normas de la presente Ley Codificada, prevalecerán sobre las contenidas en leyes comunes o especiales, en decretos y otros actos legislativos anteriores sobre seguro social. (Énfasis me corresponde)

2.5.- CODIGO DEL TRABAJO 1978 VIGENTE HASTA 1997 (DEROGADA).

"Art. 9.- Concepto de trabajador.- La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero."

"Art. 79.- Salario y sueldo.- Salario es el estipendio que paga el empleador al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que por igual concepto corresponde al empleado.

El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables."

"Art. 80.- Estipulación de remuneraciones, y compensación especial.- Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales."

Nota: Los incisos 2o. y 3o. de este artículo suprimidos por Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 32 del 25 de Septiembre de 1979.

2.6.- CÓDIGO DEL TRABAJO PUBLICADO EN REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 167 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005 (VIGENTE).

"Art. 58.- Funciones de confianza.- Para los efectos de la remuneración, no se considerará como trabajo suplementario el realizado en horas que excedan de la jornada ordinaria, cuando los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, esto es el trabajo de quienes, en cualquier forma, representen al empleador o hagan sus veces; el de los agentes viajeros, de seguros, de comercio como vendedores y compradores, siempre que no estén sujetos a horaria fija; y el de los guardianes o porteros residentes, siempre que exista contrato escrito ante la autoridad competente que establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores."

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

"Art. 81.- Estipulación de sueldos y salarios.- Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 117 de este Código.

Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley.

El monto del salario básico será determinado por el "Consejo Nacional de Trabajo y Salarios", o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido Consejo."

La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y en el presente Código."

"Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesorio.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social."

2.7.- LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 465 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001 (VIGENTE).

"Art. 2.- SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular:

- a. El trabajador en relación de dependencia;
- b. El trabajador autónomo;
- c. El profesional en libre ejercicio;
- d. El administrador o patrono de un negocio;
- e. El dueño de una empresa unipersonal;
- f. El menor trabajador independiente;
- g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; y,
- h. Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales.

Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora "habitualmente" en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia."

Nota: Las frases entre comillas Declaradas Inconstitucionales de Fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 052-2001-RA, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 dc 16 de Febrero del 2005

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M**Quito, D.M., 16 de agosto de 2019**

Nota: Literal g) sustituido y h) agregado por artículo 66 numerales 1 y 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de Abril del 2015.

"Art. 4.- RECURSOS DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO: Las prestaciones del Seguro General Obligatorio se financiarán con los siguientes recursos:

(...) l. Los recursos de cualquier clase que fueren asignados a cada seguro en virtud de leyes especiales para el cumplimiento de sus fines; y,"

"Art. 8.- PROHIBICIONES.- Prohíbese el establecimiento y el cobro de contribuciones ajenas a los fines del Seguro General Obligatorio, el reconocimiento de otros beneficios distintos a los señalados en esta Ley y sus reglamentos, y la entrega de prestaciones carentes de financiamiento a extrañas a la protección debida por el Seguro General Obligatorio. (...)" (la negrilla y subrayado me pertenecen)

"Art. 16.- NATURALEZA JURIDICA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.

El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución Política de la República y en esta ley. (...)"

"Art. 27.- ATRIBUCIONES.- El Consejo Directiva tendrá a su cargo:

- a. La aprobación de las políticas y los programas de aplicación del Seguro General Obligatorio;
- b. La regulación administrativa para la prestación del Seguro General Obligatorio;
- c. La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS; (...)"

"Art. 45.- RESPONSABILIDAD.- La Dirección Actuarial es órgano de asesoría técnica del IESS, subordinada al Consejo Directivo. Tiene a su cargo la preparación de los balances actuariales de cada uno de los regímenes de protección del Seguro General Obligatorio; la elaboración de los estudios técnicos y los informes periódicos sobre la situación de dichos regímenes y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros sociales aplicados por el IESS; la preparación sistemática, periódica y oportuna de la memoria estadística del IESS, y los demás que ordene el Consejo Directivo." (el énfasis me corresponde)

"Art. 155.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental y la reinserción laboral."

"Art. 156.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo cubre toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza el afiliado, incluidos los que se originen durante los desplazamientos entre su domicilio y lugar de trabajo.

No están amparados los accidentes que se originen por dolo o imprudencia temeraria del afiliado, ni las enfermedades excluidas en el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo como causas de incapacidad para el trabajo."

"Art. 157.- PRESTACIONES BASICAS.- La protección del Seguro General de Riesgos del Trabajo otorga derecho a las siguientes prestaciones básicas:

- a. Servicios de prevención;

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

- b. Servicios médico asistenciales, incluidos los servicios de prótesis y ortopedia;
- c. Subsidio por incapacidad, cuando el riesgo ocasione impedimento temporal para trabajar;
- d. Indemnización por pérdida de capacidad profesional, según la importancia de la lesión, cuando el riesgo ocasione incapacidad permanente parcial que no justifique el otorgamiento de una pensión de invalidez;
- e. Pensión de invalidez; y,
- f. Pensión de montepío, cuando el riesgo hubiese ocasionado el fallecimiento del afiliado."

"Art. 158.- RESPONSABILIDAD PATRONAL POR RIESGOS DEL TRABAJO.- El patrono que, en cumplimiento de esta Ley, hubiere asegurado a los trabajadores al IESS y se hallen bajo su servicio, se les pagará el cien por ciento (100%) de su remuneración el primer mes, y si el período de recuperación fuera mayor a éste, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del Trabajo. Pero si éstos se produjeren por culpa grave del patrono o de sus representantes, y diere lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que hubiere otorgado por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere."

"Art. 159.- FINANCIAMIENTO.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo se financiará con un aporte patronal obligatorio del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre la materia gravada del afiliado en relación de dependencia, que cubrirá el costo de las actividades de promoción y prevención y el de las prestaciones en subsidios, indemnización y pensiones.

En caso de los afiliados sin relación de dependencia el aporte obligatorio será fijado por el Consejo Directivo según la naturaleza de la actividad y la probabilidad del riesgo protegido.

Las prestaciones en servicios de salud serán cubiertas con recursos del Fondo Presupuestario del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en la forma que determinará el Consejo Directivo del IESS."

"Art. 185.- JUBILACIÓN ORDINARIA POR VEJEZ.- (...)

A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatracentas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo años se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años promedio. (...)"

"Art. 204.- DETERMINACION DE MINIMOS, MAXIMOS Y AJUSTES PERIODICOS.- El IESS ajustará al inicio de cada ejercicio económico la cuantía mínima de la pensión, según las disponibilidades del fondo respectivo. También regulará la periodicidad y la cuantía de los ajustes a las pensiones de vejez, ordinaria y por edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, y al subsidio por incapacidad, de conformidad con la evolución de la Reserva Técnica del Fondo de Pensiones. (...)"

"Art. 229.- JUBILACION ORDINARIA POR VEJEZ.- El asegurado que cumpliera sesenta (60) años de edad y acreditare treinta (30) años de imposiciones tendrá derecho a una pensión de vejez que será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación.

El asegurado con sesenta (60) años de edad que acreditare mayor tiempo de imposiciones al momento de la jubilación, tendrá derecho a la mejora de su pensión de vejez, en el porcentaje que señale el Reglamento General de esta Ley.

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria de vejez con una pensión igual al cien por cien (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación, el asegurado de cualquier edad que acreditare cuarenta (40) años de imposiciones y cumpliera las demás condiciones señaladas en el Reglamento General de esta Ley.

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

Para el cálculo de los promedios a que se refiere este artículo, se procederá de la siguiente forma: se examinará los cinco (5) años calendario de mejores sueldos o salarios ganados por el afiliado, computando para cada año doce (12) meses de imposiciones consecutivas, y se establecerá el promedio de tales ingresos. Igual procedimiento se utilizará para los Seguros de Invalidez y Muerte."

"Art. 231.- JUBILACION DE TRABAJADORES EN ACTIVIDADES INSALUBRES.- Los afiliados que trabajaren en actividades calificadas, como insalubres, tendrán derecho, para efecto del Seguro de Vejez, a que se les rebaje, del límite mínimo de edad para jubilación, un año (1) de edad por cada cinco (5) años de imposiciones que tengan en esta clase de actividades.

Los afiliados comprendidos en este artículo sus patronos estarán obligados a aportar para el financiamiento de un seguro adicional con el IESS que aumente su pensión jubilar en el cero punto cincuenta por ciento (0,50%) del promedio mensual de los cinco (5) mejores años de imposiciones, por cada año de servicio en dicha actividad. La aportación adicional necesaria para financiar el contrato será cubierta en el setenta y cinco por ciento (75%) por el patrono y en el veinte y cinco por ciento (25%) por el afiliado.

Para el cálculo de las pensiones de los seguros de invalidez y de muerte de los afiliados comprendidos en este artículo, se tomarán en cuenta los aumentos de pensión al seguro de vejez previsto en el inciso precedente."

"Art. 232.- REVISION PERIODICA DE PENSIONES.- El IESS realizará periódicamente análisis actuariales de solvencia y sostenibilidad del seguro de invalidez, vejez y muerte y autorizará, con base en ellos, la modificación de la cuantía de las pensiones en curso de pago."

"Art. 233.- CAMBIOS EN EL REGIMEN PRESTACIONAL- No se creará prestación alguna ni se mejorarán las existentes a cargo del Seguro Social Obligatorio aplicado por el IESS, si no se encontraren debidamente financiadas y respaldadas en los resultados de estudios actuariales que demuestren su solvencia y sostenibilidad." (negrilla y subrayado son míos)

"Art. 234.- Mínimo de pensiones y su revalorización.- Las pensiones del Sistema de Seguridad Social se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales, incluidas las pensiones mínimas y máximas. (...)"

DEROGATORIA TERCERA:

Derógase las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que se opongan a la presente ley.

2.8.- C.D. 513 REGLAMENTO DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO (VIGENTE).

"Art. 33.- Incapacidad Permanente Total.- Es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión u oficio habitual, y es compatible con la realización de una tarea distinta a la que ocasionó esta incapacidad.

Se produce como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional debido a que presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas.

El asegurado calificado con incapacidad permanente total podrá volver a cotizar al Seguro General Obligatorio, previa autorización expresa del Director del Seguro General de Riesgos conforme a su capacidad laboral remanente, y según lo señalado en el presente reglamento."

"Art. 34.- Derecho a Pensión.- Cuando el siniestro produjere incapacidad permanente total, cuyo dictamen corresponde a la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Riesgos del Trabajo, el asegurado tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de la

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

remuneración base de aportación del último año anterior de trescientos sesenta días (360) o del promedio mensual de los cinco (5) años de mayor aportación si éste fuere superior, calculada desde la fecha del accidente de trabajo o de la fecha de calificación de la enfermedad profesional u ocupacional por la Subdirección Nacional de Gestión y Control de Riesgos del Trabajo, pensión que se pagará desde la fecha del cese definitivo presentando el aviso de salida del último empleador, con exclusión del período subsidiado y/o de pensión provisional.

El promedio mensual será calculado con los trescientos sesenta (360) días anteriores a la fecha del accidente o a la fecha de calificación de la enfermedad profesional u ocupacional; de no acreditar los trescientos sesenta (360) días la base de cálculo será el promedio mensual del tiempo aportado.

Esta incapacidad causará pensiones de viudedad y orfandad en caso de fallecimiento del asegurado, con sujeción a lo establecido en la Ley de Seguridad Social y en la reglamentación interna."

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformativa Primera de Resolución del IESS No. 535, publicada en Registro Oficial Suplemento 5 de 1 de Junio del 2017 .

2.9.- LEY DE JUBILACION ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 153 DE 21 DE MARZO DE 1989 (VIGENTE).

"CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es obligación del Estado propender a un nivel de vida que asegure la salud y bienestar económico - social del pueblo ecuatoriano;

Que la legislación del trabajo se encuadra dentro de los postulados del Derecho Social, uno de cuyos objetivos prioritarios es la defensa de la integridad física de los trabajadores; y,

Que los estudios y evaluaciones médicosicosociales realizados por el Departamento Médico del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la industria del cemento, arrojan altos índices de riesgos y enfermedades profesionales, haciéndose necesario modificar el régimen de seguridad social de sus trabajadores, especialmente en lo que hace relación con su jubilación.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, expide la siguiente.

LEY DE JUBILACION ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES

DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO

"Art. 1.- Establécese en beneficio de los trabajadores de la industria del cemento, el derecho de jubilación especial a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez que hayan acreditado, por lo menos, trescientas imposiciones, cualquiera sea su edad.

Art. 2.- Las imposiciones a las que refiere el artículo 1 deberán provenir, exclusivamente, de las actividades ejercidas en la industria del cemento.

Art. 3.- Quienes se acojan al derecho de jubilación especial establecido en esta Ley, gozarán de una pensión mensual equivalente al ciento por ciento del último sueldo o salario que hubiere percibido.

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M**Quito, D.M., 16 de agosto de 2019**

Art. 4.- Incrementase en dos centavos el precio ex - fábrica de cada kilo de cemento, cuyos valores, incluyendo la proporción correspondiente a la aplicación del impuesto existente a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, se destinarán en su totalidad a financiar el beneficio de jubilación especial que se establece en esta Ley.*

Art. 5.- Las empresas que conforman la industria del cemento serán los agentes de retención del incremento establecido en el artículo 4 de esta Ley, debiendo remitir mensualmente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la totalidad de los valores recaudados.

Art. 6.- La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.

Art. Final.- La presente Ley, por su carácter de especial, prevalecerá sobre las disposiciones legales que se opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial."

* Impuesto derogado por la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989.

2.10.- LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 956, DE 6 DE MARZO DE 2017 (VIGENTE).

"Artículo Único.- Interpretese el artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, publicada en el Registro Oficial No. 153 de 21 de marzo de 1989, en el sentido de que para establecer el valor en dólares de los Estados Unidos de América del incremento en dos centavos de sucre del precio ex fábrica de cada kilo de cemento, a partir del 13 de marzo de 2000 se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año a partir del año 2000. El cálculo de los respectivos intereses se hará en atención al monto del correspondiente capital cuantificado conforme lo señalado en este artículo.

Disposición Transitoria.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la expedición de esta Ley interpretativa, recaudará los valores que a esa fecha estuvieren pendientes de pago por parte de los agentes de retención determinados en el artículo 5 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, aplicando la fórmula de cálculo prevista en el artículo único de la Ley interpretativa.

Disposición Final.- La presente Ley interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil diecisiete."

2.11.- LEY PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 34 DE 13 DE MARZO DE 2000 (DEROGADA).

Norma reformada y actualmente derogada que se cita con carácter de ilustrativo.

**"CAPITULO I
DE LAS REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO
DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO
OFICIAL No. 930, DE 7 DE MAYO DE 1992**

Art. 1.- Sustitúyese los artículos del 1 al 5, por los siguientes:

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

Art. 1.- Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos.

(...)"

2.12.- CÓDIGO CIVIL.

"Art. 37.- La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial."

2.13.- CASO HOLCIM ECUADOR S.A.

SENTENCIA CASO No. 0916-07-RA, PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL No. 423 DE VIERNES 23 DE ENERO DE 2015 TERCER SUPLEMENTO. ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y VETERANOS DE LA CEMENTO NACIONAL EN CONTRA DE HOLCIM ECUADOR S.A.

En el Registro Oficial No. 423, de viernes 23 de enero de 2015, Tercer Suplemento, consta publicada la sentencia de la Corte Constitucional, caso No. 0916-07-RA, propuesta por la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional en contra de Holcim Ecuador S.A.

En primer lugar se debe establecer que el **IESS NO FUE PARTE PROCESAL EN ESTE PROCESO.**

La sentencia expresa, en lo pertinente:

"CONSIDERACIONES:

(...) **SEXTA.-** La presente acción tiene sustento en la posible afectación de derechos, resultante de la aplicación de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, publicada en el Registro Oficial No. 153 del 21 de marzo de 1989, en la que se estableció el derecho a una jubilación especial, a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para aquellos trabajadores que hayan acreditado al menos 300 imposiciones, cualquiera sea su edad.

Cabe precisar que si bien la responsabilidad del pago inmediato recae en el IESS, se desprende de los hechos, que la presente acción no se dirige a evidenciar la responsabilidad de esta institución; sino que por el contrario, resulta de la presunta inobservancia por parte de Holcim S.A., en la recaudación y entrega inmediata a dicha entidad, de los valores que los accionantes consideran adecuados, para la conformación del Fondo Especial de Jubilación."

(...) **DÉCIMA TERCERA.-** Por lo expuesto y con el objeto de propender a la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, para lo cual es necesario desentrañar la compatibilidad existente entre los principios de seguridad jurídica y conservación del derecho, con aquellos de respeto a la centralidad, intangibilidad, eficacia e integralidad de los derechos fundamentales, esta Corte, desde una perspectiva

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

exegética, vuelve a indagar en la historia de la formación de la Ley de Jubilación Especial de los trabajadores de la industria del cemento, donde se llega a establecer que las razones que condujeron al legislador de aquel tiempo a fijar el valor de 2 centavos para cada kilo de cemento facturado, se sustentaron en estudios que antecedieron a los debates para su aprobación, que forman parte de los documentos de trabajo existentes en la actual Asamblea Nacional y que han sido incorporados al proceso. Dichos estudios arrojan que el porcentaje razonable de impacto sobre el precio del saco de cemento, para ser destinado al financiamiento del Fondo Especial de Jubilación, debería ser del 0,001%, lo que implicaba un aumento de 0,004 centavos por cada kilo de cemento, conclusión que en principio resulta errónea, pero que sin embargo tenía como objetivo la implementación de un aumento de 1 centavo por kilo de cemento vendido. (...)

Para solucionar el problema planteado, esta Corte debe asumir de manera general la situación económica que obligó a Ecuador a optar por un sistema de cambio fijo en el año 2000 y por tal retomar, en base a las consideraciones expuestas con anterioridad, el mejor criterio que establezca una solución a la controversia planteada. Por este motivo, en consonancia con la disposición transitoria primera de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 52, del 22 de Octubre de 2009, en relación con el deber de armonización con la Constitución de 2008, de las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional; esta Corte asume entonces como criterio, el prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar) y utilizar en cambio, como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989, convertido en dólares, con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000, respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000 esto es, 1,57% de dicho precio, mismo que debe ser calculado en base a la serie de los índices de variación de los precios de cemento elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en períodos mensuales, a contarse desde el mes de marzo del año 2000, hasta septiembre de 2010, más el interés por mora respecto a cada año adendado, tomando en consideración la tasa de interés de 5,31% establecido por el Banco Central de Ecuador. (...)"

(...) **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Respecto de los efectos generados por la presente resolución, resulta necesario observar lo determinado en el considerando CUARTO, al asegurar que en los términos planteados en la controversia constitucional sujeta a análisis de esta Corte, interesa al colectivo de jubilados de la ex Cemento Nacional y hoy HOLCIM S.A., por lo que sus efectos, dada la naturaleza de la acción de amparo, son inter-pares, toda vez que la procuración judicial otorgada al Abg. Antonio Elizalde Pulley, guarda relación directa con el "interés colectivo" de reparar la afectación de los derechos de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, por lo que se determina un colectivo totalmente identificado. (...)

RESUELVE:

5.- Determinar que los efectos de la presente resolución son inter - pares respecto del colectivo identificado como la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional y por tal son de cumplimiento obligatorio en el plazo establecido en el inciso anterior."

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA

"(...) 3.5. En lo referente al punto trece, dieciocho, treinta y treinta y uno del escrito presentado, que hacen alusión a los efectos de la resolución materia de aclaración y ampliación, es necesario reiterar que conforme lo prevé expresamente el número 5 de la parte resolutive, "los efectos de la presente resolución son inter-pares, respecto del colectivo identificado como la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional y por tal son de cumplimiento obligatorio en el plazo establecido en el inciso anterior". El efecto inter-pares dado a la sentencia de la referencia, conforme lo manifestado por la propia Corte en sentencias anteriores, significa que "una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares"2. En tal sentido, los efectos de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, en el caso No. 0916-07-RA, inciden sobre todas las personas jubiladas de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., que hubieren cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Respecto de la consulta de si la sentencia se aplica a toda la industria del cemento, cabe señalar que la empresa HOLCIM ECUADOR S. A., no es quien representa a dicha industria, por lo que el pedido deviene

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

en improcedente."

III.- ANÁLISIS:

3.1.- La Constitución de la República del Ecuador, es un conjunto de normas que se articula a través del principio de jerarquía constitucional, previsto en el artículo 424 y 425, que establece la supremacía de la norma y su prevalencia en caso de que la normativa secundaria, no guarde conformidad con la misma.

La Carta Magna, en su artículo 34, expone los principios constitucionales del sistema de seguridad social, que con: *"solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."*

El artículo 368, dispone que el sistema de seguridad social funciona sobre la base del criterio de *"sostenibilidad"*.

Finalmente, el artículo 369, dispone la necesidad de que el sistema de seguridad social se encuentre debidamente financiado: *"(...)La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada."* (negrilla y subrayado me pertenece)

En tanto que, la vigente Ley de Seguridad Social, establece en su artículo 1, como principios rectores del sistema de seguridad social: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia, definiéndolos legalmente.

Definiciones legales, sobre las que se establecen los principios se deben tener en cuenta al aplicar las normas sobre seguridad social y desarrollar la normativa secundaria.

Estos son los principios que regulan el sistema de seguridad social y aseguran las prestaciones para todos los ciudadanos: En tal virtud, desde el punto de vista constitucional, el sistema de seguridad social se funda en su adecuado financiamiento que permite la sostenibilidad del sistema.

El seguro social brinda varias prestaciones, me referiré sólo a las de pensiones, riesgos del trabajo y salud.

La pensión, es la renta vitalicia que se pagan a las personas que se jubilan, para acceder a la pensión por jubilación, se requiere un aporte de 360 imposiciones es decir 30 años de trabajo, sesenta años de edad y estar cesante. La pensión que se recibe equivale al 75% del promedio de los 5 años de mejores sueldos. Para alcanzar el 100% de este promedio se deben cotizar 480 imposiciones mensuales, es decir, 40 años de trabajo, en este caso la jubilación se otorga sin límite de edad.

La pensión que los jubilados, reciben esta determina por el monto de sus aportes y el tiempo de aporte, factores que dan paso para crear las reservas necesarias para afrontar el pago, pues le permiten realizar las inversiones para tal efecto, y en tal sentido que el sistema puede sostener el pago de pensiones en el tiempo, para ellos se requieren

Es preciso mencionar que, los estudios y balances actuariales que sirven para establecer el financiamiento de la prestación de pensión por Invalidez, Vejez y Muerte, son realizados en relación con los requisitos de edad mínima de 60 años y 360 imposiciones (30 años de aportes). Por otro lado, es preciso indicar que las jubilaciones que se conocieron como especiales, se caracterizaron por menor edad de jubilación y menor tiempo de aporte, por tales circunstancias, no son parte del fondo de Invalidez, Vejez y Muerte y requieren aportes o financiamientos propios, y por ello estudios actuariales singularizados a ese fondo.

La prestación de salud, se la otorga a los afiliados activos, a los jubilados y a los beneficiarios. En relación a la mencionada prestación, el sistema de salud del Seguro Social, atiende a todos los ciudadanos como prestadora de la red pública de salud.

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

La prestación de riesgos del trabajo, consiste en síntesis en otorgar pensión por enfermedad profesional o accidente profesional, cuando el trabajador perdió permanentemente su capacidad de trabajo. Para la situación de trabajos sujetos a riesgo o insalubres, la Ley de Seguridad Social permite la rebaja de un año en la edad de jubilación por cada 5 de aportes en estas actividades, disponiendo el pago de un aporte adicional por parte de empleado y trabajador para compensar la rebaja de un año en la edad de jubilación. En virtud de lo manifestado, desde el punto de vista constitucional, la prestación que se otorgue, debe encontrarse debidamente financiada, es decir, que cuente con recursos para que en el tiempo, se pueda brindar la prestación.

3.2.- Es importante citar los siguientes memorandos que soportan técnicamente el proyecto de reglamento propuesto:

3.2.1.- Con memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0284-M, de 16 de abril de 2019, suscrito por el Lcdo. Gilberto Ramiro Vega Suárez, Director Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remite al señor Director General del IESS, de la época, el ESTUDIO ACTUARIAL DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, que entre otras, recomienda: Emitir y aprobar el "Reglamento de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento", destinado a la administración del fondo y la entrega de prestaciones, en el que se incluya el pago de décima tercera pensión, acceso a prestaciones por montepío, pago de beneficio retroactivo a jubilados por vejez actuales entregada por el IESS, incrementos de pensiones, financiamiento de las prestaciones.

3.2.2.- Mediante memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0463-M, de 04 de julio de 2019, suscrito por el Lcdo. Gilberto Ramiro Vega Suárez, Director Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remite al señor Director General del IESS, de la época, el ALCANCE DEL ESTUDIO ACTUARIAL DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, y recomienda entre otras, lo siguiente: *"Emitir y aprobar el "Reglamento de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento", destinado a la administración del fondo y la entrega de prestaciones, en el que se incluya el pago de décima tercera pensión, acceso a prestaciones por montepío, incrementos de pensiones, financiamiento de las prestaciones, etc.(...)"*.

3.2.3.- Con memorando Nro. IESS-DSP-2019-0791-M, de 6 de julio de 2019, suscrito por el Econ. José Antonio Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones, mediante el cual, solicita al señor Subdirector General del IESS, analizar el proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO.

3.2.4.- Con Memorando Nro. IESS-DSGRT-2019-0927-M, de 18 de julio de 2019, suscrito por el Abg. Edgar Patricio Camino Villanueva, Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, remite las observaciones al proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, propuesto por el Director del Sistema de Pensiones.

4.- PRONUNCIAMIENTO:

Con los antecedentes expuestos, base legal y análisis realizado al proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, esta Procuraduría General, considera que el texto del mismo, no contraviene norma legal alguna, y puede ser conocido por el Consejo Directivo. Al texto de la resolución se le han incluido modificaciones de forma, que constan resaltadas, debiendo ser analizadas por el Consejo Directivo, el mismo que se anexa a este Memorando.

También se anexa, el ESTUDIO ACTUARIAL DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, remitido mediante memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0284-M, de 16 de abril de 2019, por el Lcdo. Gilberto Ramiro Vega Suárez, Director Actuarial, de Investigación y Estadística del IESS; el ALCANCE DEL ESTUDIO ACTUARIAL DE LA

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

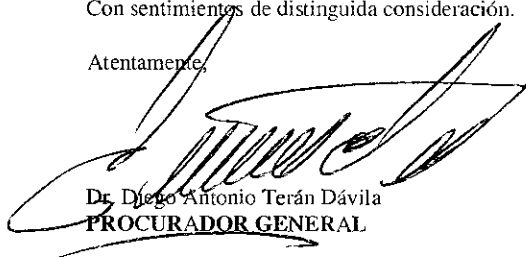
SOSTENIBILIDAD DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, remitido mediante memorando Nro. IESS-DAIE-2019-0463-M, de 04 de julio de 2019, por el Lcdo. Gilberto Ramiro Vega Suárez, Director Actuarial, de Investigación y Estadística del IESS; el memorando Nro. IESS-DSP-2019-0791-M, de 6 de julio de 2019, suscrito por el Econ. José Antonio Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones, mediante el cual, solicita al señor Subdirector General del IESS, analizar el proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO; y, el Memorando Nro. IESS-DSGRT-2019-0927-M, de 18 de julio de 2019, suscrito por el Abg. Edgar Patricio Camino Villanueva, Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo, remite las observaciones al proyecto de REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y PAGO DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, propuesto por el Director del Sistema de Pensiones.

Cabe indicar que esta Procuraduría General, se pronuncia exclusivamente sobre aspectos jurídicos y no respecto del contenido técnico del Proyecto de Reglamento o de los informes técnicos, remitidos por la unidad unidades administrativas dentro del ámbito de sus competencias.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Dr. Diego Antonio Terán Dávila
PROCURADOR GENERAL

Referencias:

- IESS-DSP-2019-0791-M

Anexos:

- iii_borrador_de_la_resolución_de_cementereros_04-07-2019.doc
- informe_justificativo_cementereros_cn_04072019.doc
- borrador_resolucion_cementereros_procuraduria0398953001565969543.doc

Copia:

Sr. Econ. José Antonio Martínez Dobronsky
Director del Sistema de Pensiones

Sr. Lcdo. Gilberto Ramiro Vega Suárez
Director Actuarial, de Investigación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Sra. Mgs. Paola Carolina Vergara Vargas
Administradora

Sr. Dr. Mauricio Elejalde Astudillo
Abogado 2

Sr. Ing. Wilson Trajano Carrasco Carrasco
Técnico en Archivos

Sr. Abg. Edgar Patricio Camino Villanueva
Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo

Sr. Mgs. Carlos Ernesto Torres Chacha
Director Nacional de Afiliación y Cobertura

Memorando Nro. IESS-PG-2019-1118-M

Quito, D.M., 16 de agosto de 2019

cs/me/cs

